

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150038600.
Demandante: ALBEIRO TOVAR SILVA.
Demandado: LEIDY NATALIA BARRERA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 05 de marzo de 2019, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...me permito presentar recurso de reposición, para que se modifique y/o revoque el numeral 3 del auto, que ordena entregar Título Judicial por valor de \$200.000 pesos, el saldo solicitado, si bien apenas esta cifra del acuerdo con auto de fecha marzo 5/2019, quedo consignado que el saldo insoluto es de \$180.546.18 cifra exacta, luego es el valor por saldo de obligación, al que se deberá retenerse y ordenar pagar, además, el valor señalado por agencia en derecho por valor de Trescientos Mil Pesos M/cte, según lo dispuesto en el aparte final del auto de fecha marzo 5 de 2019..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 10 de noviembre de 2020, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 11 al 13 de noviembre de la anualidad, esta guardo silencio conforme.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Terminación del proceso por pago total de la obligación

Norma el Artículo 461, *Ibidem*:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendarado el 05 de marzo de 2020, en su numeral 3º), que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante el título por valor de \$200.000.00, los demás y que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado."

El despacho fundamento la anterior decisión, en virtud de memorial aportado al informativo el día 25 de noviembre de 2019, por parte de la apoderada de la parte ejecutante, en el cual manifestó entre otros lo siguiente: "...se solicita a usted, en aras de finalizar este proceso por pago, que se sirva ordenar la entrega del saldo pendiente, que no supera los \$200.000 pesos..."

Conforme lo establece el artículo 461 del CGP, la terminación por pago total de la obligación, tendrá lugar cuando se presente escrito por parte del ejecutante o su apoderado (que cuente con la facultad de recibir), hasta antes de iniciada la audiencia de remate, como en el caso de autos, se procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante la inconformidad de la parte actora, se presenta por el monto y/o valor a entregar en dineros constituidos, por cuanto en el escrito de reposición agrega que no es el valor indicado en el escrito del 25 de noviembre de 2019.

Por cuanto solicita, se le sea entregada de igual manera, la suma de \$300.000.00, por concepto de agencias en derecho, las cuales se fijaron mediante auto del 06 de septiembre de 2016, suma que se debe incluir en el auto de terminación de proceso.

En ese orden de ideas, y dada inconformidad de la parte demandante, se procederá a reponer para revocar el numeral 3º, del auto de fecha 05 de marzo de los corrientes, para en su lugar disponer que de existir títulos judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante por concepto de capital la suma de \$180.546.00, y por concepto de costas la suma de \$339.068.00, para un total de \$519.614.00.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º, del proveído del 05 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por ALBEIRO TOVAR SILVA., contra LEIDY NATALIA BARRERA.

TERCERO: Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

CUARTO: De existir títulos judiciales en el proceso, entréguese a la parte demandante el título por valor de capital la suma de \$180.546.00, y por concepto de costas la suma de \$339.068.00, para un total de \$519.614.00, los demás y que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

Como quiera que la apoderada de la parte actora, cuenta con la facultad para recibir, los dineros que se generen en favor de la parte demandante, deberán expedirse en favor de la profesional del derecho. Secretaria de sección títulos judiciales proceda de conformidad.

QUINTO: Determinar el DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del código general del proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 070 fijado en la secretaría del juzgado hoy 07-12-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

